



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 695-2013
LIMA

Lima, seis de noviembre de dos mil trece.

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior, contra la sentencia de fojas seis mil setecientos ochenta y nueve, del trece de agosto de dos mil doce, que absolvió a WAGNER RAÚL SÁNCHEZ CHAMACHI, WALTER MANUEL ROMERO GARRIDO, CARLOS ALBERTO OSORIO RIVERA, ALEX ALBERTO ARRÚE GARCÍA y GUILLERMO PABLO VILLAR EGÚSQUIZA, de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra el patrimonio-extorsión agravada, contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; y contra la libertad-secuestro, en agravio de ZULEMA SUGEN SALINAS y CARLOS ENRIQUE VELASCO MOLINA; de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en su forma agravada, en agravio del Estado. De conformidad con lo dictaminado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Interviene como ponente el señor juez supremo PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas seis mil novecientos setenta y cinco, alega que el Colegiado Superior absolvió a los acusados de los cargos imputados en su contra, sin haber valorado las pruebas que existen en autos; tales como: **i)** La declaración de la agraviada Salinas Saavedra, quien indica a los procesados como autores de los hechos *sub materia*. **ii)** Las testimoniales de los miembros de la Policía



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 695-2013
LIMA

Nacional Miguel Hidalgo Medina, Carlos Morán Soto y Máximo Vargas Hugo, quienes señalaron que la intervención de los encausados, el día de los hechos, se produjo debido a que participaron en un acto extorsivo a un grupo de ciudadanos implicados en narcotráfico, como se aprecia en el Informe número cero nueve-cero cuatro-cero siete-DIRANDRO. **iii)** La declaración del testigo Javier Reátegui Bastas, quien sostuvo que al momento de producirse la intervención a los procesados, el agraviado Jesús Florido Rey le dijo que los policías encargados de la intervención le pidieron dinero a cambio de no involucrarlo en una investigación de tráfico ilícito de drogas. **iv)** El video que contiene las imágenes de la intervención de los encausados, donde se observa que al lado de la agraviada Zulema Sugén Salinas se encontraban dos de los procesados, quienes, sin tener necesidad, lo amenazaron con un arma de fuego y la privaron de su libertad. **v)** En la sentencia *sub materia* no se hace mención al hecho de haberse encontrado en poder del suboficial Manuel Mendoza Ávila las pertenencias de los agraviados, como se aprecia del acta de fojas seiscientos catorce, firmada por este. **vi)** Por último, señala el Fiscal Superior que respecto a los encausados Florido Rey y Sugén Salinas, no se valoraron las pruebas que los comprometen en el delito de tráfico ilícito de drogas.

Segundo. Que según los términos de la acusación fiscal, de fojas cinco mil ciento noventa y cuatro, se registra que el día cuatro de abril de dos mil siete, mediante acciones realizadas por la



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 695-2013
LIMA**

Unidad de Inteligencia de la Policía Nacional del Perú, se tuvo conocimiento de que personas de nacionalidad extranjera se dedicarían al tráfico ilícito de drogas, en el interior del inmueble ubicado en el jirón diez, número setecientos diez, departamento doscientos dos dosD, en el distrito de Monterrico. Como consecuencia de ello, personal policial integrado por los procesados Wagner Raúl Sánchez Chamachi (mayor), Walter Manuel Romero Garrido (mayor), Carlos Alberto Osorio Rivera (mayor), Alex Alberto Arrué García (capitán), Guillermo Pablo Villar Egúsquiza (capitán) y Manuel Mendoza Ávila (suboficial PNP), incursionaron en dicho inmueble. En el interior encontraron a los procesados Jesús Florido Rey y Zulema Sugén Salinas Saavedra, de nacionalidad española y panameña, quienes fueron intervenidos junto al informante Mario Giovanni Servat Llerena. Al efectuarse el registro respectivo, se halló droga en uno de los ambientes acondicionados en una artesanía incaica, que resultó ser clorhidrato de cocaína, con un peso de doscientos cincuenta gramos. En esas circunstancias los policías intervenidos solicitan a Jesús Florido cincuenta mil euros, a cambio de no privarle de su libertad; es así que Jesús Florido se comunica con su coencausado Carlos Velasco Molina, a fin de solicitarle el dinero exigido, trato que finalmente se finiquitó con la intervención del informante. Inicialmente acordaron que el dinero sería entregado por las inmediaciones del puente Alipio Ponce, en San Juan de Miraflores, lugar a donde fueron conducidos los procesados Jesús Florido Rey y Zulema Surgen Salinas Saavedra, para luego variar el lugar de la reunión. Acordaron que sería en el restaurante



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 695-2013
LIMA

Bembos, ubicado en la cuadra cincuenta y tres de la avenida Benavides, en Surco; lugar a donde finalmente llegaron para negociar la libertad de los intervenidos, a bordo de los vehículos de placa de rodaje número BQN-setecientos, TGA-ochocientos uno y BIR-ciento cincuenta y ocho. A las cero cero veinte horas, aproximadamente, hace su aparición personal policial de Inteligencia de la DIRANDRO, quienes ya les estaban haciendo seguimiento, e intervienen a todos los involucrados en los hechos. Se consigna el hallazgo de droga, que horas antes habían sacado del inmueble de los intervenidos, en el vehículo de placa de rodaje TGA-ochocientos uno, debajo del asiento ocupado por Wagner Raúl Sánchez Chamachi; junto con la computadora personal de Juan Florido Rey, mientras que los pasaportes de dichos procesados extranjeros los tenía en su poder el efectivo policial Mendoza Ávila, según acta firmada por este último a fojas seiscientos catorce.

Tercero. Que se advierte la transgresión a la garantía de tutela jurisdiccional, porque el Tribunal de Instancia no efectuó una debida apreciación del evento sub iúdice, ni evaluó adecuadamente el material probatorio existente, a fin de establecer con certeza la inocencia o responsabilidad de los mencionados encausados; pues subsiste la idoneidad de las pruebas, especialmente las que a continuación se detallan: i) Las declaraciones vertidas por Zulema Sugén Salinas Saavedra, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor –véase a fojas setenta y ocho y quinientos



veinticuatro—, en las que señaló que el día cuatro de abril, a las dieciocho horas con treinta minutos, aproximadamente, los encausados Sánchez Chamachi, Romero Garrido, Osorio Rivera, Arrué García y Villas Egúsqiza ingresaron a su domicilio, se identificaron como policías y comenzaron a inspeccionar los diferentes ambientes; luego se acerca Arrué García y le comunica que habían encontrado droga. Se observa que Jesús Florido Rey es sacado por los efectivos policiales de uno de los ambientes de dicho domicilio. Señala que luego la obligaron a abordar un automóvil Nissan, conducido por el encausado Osorio Rivera, y que fue llevada hasta el estacionamiento Bembos; lugar al que también condujeron al ciudadano español Jesús Florido Rey, en otro vehículo, quien llegó a decir que iban a negociar, para luego ser interrumpido por uno de los policías, finalmente se produjo la intervención. Asimismo, la agraviada y encausada refiere que vivía con Carlos Enrique Velasco Molina, en el departamento que fue intervenida, arrendado por este. Finalmente, refirió que cuando se encontraban en los calabozos los efectivos policiales que la detuvieron trataron de presionarla para que no diga la verdad. ii) El acta de visualización de video, realizado en presencia del representante del Ministerio Público — de fojas trescientos sesenta y dos—, donde se observa la entrevista efectuada al procesado Jesús Florido Rey, donde señaló —luego de la intervención policial efectuada por los procesados, en el domicilio materia del presente proceso—, que los policías le dijeron que habían encontrado droga en una de las habitaciones; ante lo cual, Florido Rey les ofreció dinero para arreglar su situación, la cual fue



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 695-2013
LIMA

aceptada por estos, quienes le solicitaron la cantidad de doscientos mil, sin especificar si eran euros o dólares; luego lo sacaron de su domicilio y lo tuvieron dando vueltas por varios lugares de Lima, cambiándolo de carro, hasta ser llevado a un restaurante, en donde hizo varias llamadas, a fin de conseguir dinero. **iii)** El Acta de Registro Vehicular, Prueba de Campo, Comiso de Droga e Incautación –fojas quinientos cuarenta y uno– y el Acta de Apertura, Prueba de Campo, Pesaje y Lacrado –fojas trescientos cuarenta y tres–, elaboradas en presencia del representante del Ministerio Público, donde consta la incautación de la droga materia del presente proceso, que fuera encontrada dentro de una artesanía con base de madera envuelta en una bolsa de plástico, debajo del asiento del copiloto del automóvil, de placa de rodaje número TGA-ochocientos uno, estacionado en la avenida Benavides cuadra cincuenta y tres, del distrito de Surco, con sus ocupantes el mayor PNP Wagner Raúl Sánchez Chamachi y el mayor PNP Walter Manuel Romero Garrido. **iv)** La pericia química –fojas dos mil setecientos cuarenta y tres–, que arroja que la sustancia encontrada en la vivienda de los encausados Florido Rey, Salinas Saavedra y Velasco Molina corresponde a un peso neto de doscientos treinta y dos gramos de clorhidrato de cocaína. **v)** El Acta de Visualización de video –fojas trescientos setenta y tres–, efectuada en presencia del representante del Ministerio Público, en la que consta la visualización de las imágenes grabadas en acciones de Inteligencia, del grupo especial de la oficina de Inteligencia-DIRANDRO PNP, en relación con las acciones desplegadas por los



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 695-2013
LIMA

encausados, desde que incursionaron en la vivienda de los encausados por tráfico ilícito de drogas. En dicho video se aprecia al procesado Sánchez Chamachí salir de la mencionada vivienda con una bolsa de plástico en la mano –acción que ha sido reconocida por este, a fojas seis mil ciento cuarenta y cinco, alega que la bolsa contenía su arma de reglamento; sin embargo, lo que fue hallado es la cerámica con droga que había sacado del departamento intervenido–; además, se observa salir del inmueble a los procesados Villar Egúsqiza y Osorio Rivero, y a la procesada Salinas Saavedra, cuando todos se dirigían a un vehículo estacionado frente al inmueble; luego se visualiza a estos dos últimos ingresar al restaurante Bambos; y, finalmente, se deja constancia de que el video continúa con las imágenes de la intervención policial de los procesados. **vi)** Las declaraciones de los testigos, el comandante Boris Ulich Valer Fernández –fojas ciento noventa y ocho–, y los coroneles Máximo Orlando Vargas Hugo –jefe de la Oficina de Inteligencia de la DINANDRO– fojas mil ochocientos veintiséis– y Carlos Morán Soto –jefe de la Oficina de Análisis de la DINANDRO –fojas mil ochocientos sesenta y siete–, en las que señalaron no haber tenido conocimiento de la supuesta intervención que realizaron los procesados. Así, tenemos que el testigo Valer Fernández señaló que de acuerdo con los procedimientos policiales, en caso de que el personal policial tenga conocimiento sobre información relacionada con el tráfico ilícito de drogas, deben dar cuenta de la misma a sus superiores inmediatos; puntualizó en el juicio oral –fojas seis mil cuatrocientos treinta y tres–, que no es usual que personal de la DINFI –los procesados Osorio Rivera y Villar Egúsqiza– y DITID –los



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 695-2013
LIMA

procesados Sánchez Chamachi, Arrué García y Romero Garrido—, salieran de manera conjunta a entrevistarse con un informante; precisan que los procesados Osorio Rivera y Villar Egúsquiza, no le informaron respecto de algún hecho o acción, a pesar de haber estado bajo sus órdenes. De otro lado, el testigo Morán Soto afirmó que el procesado Florido Rey señaló que los procesados lo sacaron de su casa para exigirle dinero a cambio de su libertad.

vii) La declaración del testigo Javier Francisco Reátegui Bastas —fojas dos mil quinientos cinco—, en la que señaló haber participado en el operativo efectuado en el restaurante Bambos —cuadra cincuenta y siete de la avenida Benavides—, donde permitió la intervención de los procesados, ratificándose en el contenido del Acta de Registro Vehicular, Prueba de Campo, Comiso de Droga e Incautación, de fojas quinientos cuarenta y uno. Precisa que al llegar encontraron en el vehículo al mayor Romero Garrido como piloto y al mayor Sánchez Chamachí, como copiloto; y debajo del asiento del copiloto una bolsa con la artesanía que contenía droga —clorhidrato de cocaína—. Precisa dicho testigo, al igual que Morán Soto, que Florido Rey señaló que los policías que participaron en su detención le habían pedido dinero a cambio de su libertad. Afirmaciones que han sido corroboradas con las declaraciones de los testigos que participaron en la intervención de los procesados, Patricia Aguilar Escalante, Jacqueline Carbajal Barreto y Ramón Zeta Berrú (de fojas seis doscientos noventa y cinco, seis trecientos nueve y seis mil doscientos veintiséis).



Cuarto. Que conforme se puede apreciar de lo expuesto líneas arriba, existe una secuencia de actos irregulares por parte de los procesados, en su condición de miembros de la Policía Nacional, al haber intervenido una vivienda en la que se escondía droga, sin contar con la intervención del representante del Ministerio Público, a pesar de haberse tomado conocimiento con la debida anticipación sobre tales hechos; y al encontrar la droga camuflada en una artesanía, en lugar de proceder conforme con sus funciones, trataron de ocultar los hechos y exigieron dinero al procesado Florido Rey; sin embargo, no tuvieron en cuenta que todo el supuesto operativo había sido filmado, ya que el inmueble estaba vigilado por la DIRANDRO, conforme se consigna en el Informe obrante a fojas setecientos ochenta y tres. Que si bien los procesados han sostenido que su presencia en el lugar de los hechos –restaurante Bembo–, obedeció a que acudieron para reunirse con el informante Giovanni Servat, quien les iba a proporcionar información sobre un narcotraficante apodado “Pela’o”, que estaba interesado en encontrar un financista para hacer un envío de drogas a Argentina. Al respecto, cabe acotar que la conducta de los procesados, a lo largo de los hechos, no se condice con tal propósito, pues en principio nunca se produjo reunión alguna con tal persona, a pesar de haber transcurrido varias horas, y además porque acudieron extrañamente cinco efectivos policiales; entre ellos, algunos que no pertenecían a la División Antidrogas, y de otro lado sin contar con algún medio técnico que pueda permitir el registro de imágenes o audio de la supuesta reunión entre el



informante Giovanni Servat y el tal "Pela'o", y no es usual que varias personas se reúnan para recibir información, como hicieron los procesados.

Quinto. Por lo tanto, en autos subsisten suficientes elementos de prueba idóneas —las detalladas en el considerando tercero—, que evidencian que los procesados se encuentran involucrados en la comisión de los hechos *sub materia* y que la Sala Superior no ha valorado debidamente, al expedir la sentencia impugnada; pruebas que en su conclusión gozan de una presunción *iuris tantum* de imparcialidad, objetividad y solvencia, y en la comunidad de pruebas se corroboraría la tesis acusatoria, las que ampliamente pueden superar el examen de certeza que se precisó en el fundamento número diez, del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco; que, en consecuencia, debe anularse la sentencia recurrida, conforme con la facultad contenida en el segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales, y disponerse que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por distinto Colegiado, a fin de que se efectúe una debida apreciación de los hechos materia de imputación, y se compulsen adecuadamente los medios probatorios actuados en autos.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NULA** la sentencia de fojas seis mil setecientos ochenta y nueve, del trece de agosto de dos mil doce, que absolvió a WAGNER RAÚL SÁNCHEZ CHAMACHI, WALTER MANUEL ROMERO GARRIDO, CARLOS ALBERTO OSORIO RIVERA, ALEX ALBERTO ARRÚE GARCÍA y GUILLERMO PABLO VILLAR EGÚSQUIZA, de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos contra el patrimonio-extorsión agravada, contra la tranquilidad pública-asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado; y contra la libertad-secuestro, en agravio de ZULEMA SUGEN SALINAS y CARLOS ENRIQUE VELASCO MOLINA; de la acusación fiscal por el delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas, en su forma agravada, en agravio del Estado. **MANDARON** se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado, donde se deberá tener presente lo expuesto en la presente Ejecutoria Suprema; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mvc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA